

N.º de orden	Datos catastrales		Nombre del titular	Afecciones			Naturaleza del bien expropiado
	Polígono	Parcela		Exprop. (m²)	Servid. (m²)	O.T. (m²)	
3136	4	28	ENCISO SANZ, JORGE	1038	0	0	Erial-pastos
3137	4	27a	COLAS NAVARRO, EULALIA Y HNOS.	45	0	0	Labor secoano
3138	4	120b	ENCISO OSTALE, MANUELA	217	0	0	Erial-pastos
3139	4	118	RUBIO CASADO, FRANCISCO	306	0	0	Almendrao secoano
3140	4	85	GONZÁLEZ LAGUNAS, NATIVIDAD	3652	0	0	Labor secoano
3141	4	258	LAPIEDRA ORGA, MARIANO	1610	0	0	Labor secoano
3142	6	97e	TOBIAS VICENTE, ÁNGELES	15940	0	0	Erial-pastos
3143	6	147e	GOIZUETA TOBIAS, MARTÍN	31060	0	0	Erial-pastos

Resolución de la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid sobre Notificación de actos administrativos. Entre los expds. n.º 0290/2003 al 0808/2003.

Se comunica a los interesados indicados en la relación final: Notificación de resolución definitiva de Reparación Urgente de daños a la Carretera, a efectos de lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-99), según la redacción dada por la Ley 4/99 que la modifica (BOE 14-1-99) y con el contenido expresado en el artículo 61 del mismo texto legal por entender esta Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid que la publicación íntegra de la Resolución de Liquidación Definitiva lesiona los derechos o intereses legítimos de dichos titulares.

Contra dicha Resolución de Liquidación Definitiva, que es firme es vía administrativa, cabe interponer ante este Servicio recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, contado a partir de la presente publicación, o bien, directamente, recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir de la presente publicación, sin que se pueda interponer este segundo recurso hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto (arts. 116 y 117 de la Ley en su redacción dada por la Ley 4/1999), teniendo a su disposición el expediente de referencia dentro del citado plazo, en la demarcación de Carreteras de Madrid, calle Josefa Valcárcel, n.º 11, 28027 Madrid.

Relación de sujetos notificados

Don Alberto Carcerrada Ortiz. Expediente: DCEM-RD/0290/2003.

Don Juan Andrés García García. Expediente: DCEM-RD/0302/2003.

Portes Pérez Nes, S. L. Expediente: DCEM-RD/0318/2003.

Don Vicente Gonzalo Huertas. Expediente: DCEM-RD/0354/2003.

Don Pedro Antonio Pérez Hernández. Expediente: DCEM-RD/0392/2003.

Don Héctor Augusto Velázquez Cardona. Expediente: DCEM-RD/0449/2003.

Don Gabriel Banfi Marius. Expediente: DCEM-RD/0457/2003.

Don Eduardo Portabales Berdugo. Expediente: DCEM-RD/0459/2003.

Doña M.ª Pilar Olivares Saiz. Expediente: DCEM-RD/0611/2003.

Don José Ángel Armario Ángel. Expediente: DCEM-RD/0612/2003.

Doña Raquel Silvia Padilla Terrón. Expediente: DCEM-RD/0626/2003.

Don Miguel Ángel Úbeda Monto. Expediente: DCEM-RD/0636/2003.

Doña Fermina Rosaura Puerta Rodríguez. Expediente: DCEM-RD/0808/2003.

Madrid, 4 de marzo de 2004.—El Jefe de Conservación y Explotación, Fdo. Juan Jiménez Ogalilar.—9.538.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 3220 al 3229/00 y otros y 5229/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 18 de julio y 15 de octubre de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3220 al 3229/00 y otros y 5229/01. «EXAMINADOS los recursos de alzada interpuestos por las mercantiles BEPPE DAMICO, S. L. y otras empresas y personas que más adelante se especifican, contra sendas resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 12 y 13-6-2000 y 11-7-2000, respectivamente, por las que se sanciona las interesadas con las multas y por las infracciones que a continuación se citan:

3220/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. m) Ley 16/87 —IC 1077/00.

Empresa Beppe Damico Servicios, S. L., al intervenir como cargador en los servicios que se citan realizados por portadores cuyos vehículos carecen de autorización administrativa de transporte.

3221/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. c) Ley 16/87 —IC 1080/00.

Empresa Eulalio Castro e Hijos, S. L., al intervenir como operador de transporte en los servicios que se citan realizados por transportistas sin autorización administrativa para efectuar transporte.

3222/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. m) Ley 16/87 —IC 1108/00.

Empresa Osborne y Cia, S. A., al intervenir como cargador en los servicios y por portadores que se citan.

3223/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. m) Ley 16/87 —IC 1110/00—

Empresa Alvinesa, al intervenir como cargador por hechos y circunstancias que se citan, idénticas a las anteriormente dichas.

3224/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. m) Ley 16/87 —IC 1112/00.

Empresa Molero Dolera, S. A., como cargador en los hechos que se citan, idénticos a los antedichos.

3225/00 —1.202,02 € (200.000 ptas.). Dos infracciones graves.—artículo 141. m) Ley 16/87 —IC 1113/00.

Empresa Bodega Armañanzas, S. A. como cargador en los hechos que se citan idénticos a los antedichos.

3226/00 —1.202,02 € (200.000 ptas.). Dos infracciones graves —artículo 141. m) Ley 16/87 —IC 1115/00.

Empresa Pedro Domeq, S. A., como cargador por hechos similares a los anteriormente expuestos.

3227/00 —1.803,04 € (300.000 ptas.). Tres infracciones graves —artículo 141. c) Ley 16/87 —IC 1118/00.

Empresa Transportes Cisternas de Gas, S. A., como operador de transporte en los servicios que se especifican con edénticas consecuencias.

3228/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. c) Ley 16/87 —IC 1121/00.

Empresa Luis Carlos Bully y Bizares, como operador de transporte en los servicios expresados, con iguales consecuencias.

3229/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. c) Ley 16/87 —IC 1125/00.

Redondo Alarcón, J. como operador de transporte en los servicios expresados, con idénticas consecuencias a los anteriores.

3590/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. m) Ley 16/87 —IC 1464/00.

Empresa La Alchoera de La Rioja, Ebro y Duero, S. A., al intervenir como cargador en hechos expresados con similares consecuencias a las anteriores expedientes.

3644/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. c) Ley 16/87 —IC 1408/00.

Empresa Translerralba, S. L. al actuar como operador de transporte en los servicios especificados, con consecuencias edénticas a los supramencionados.

3646/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. m) Ley 16/87 —IC 1447/00.

Empresa Productos Vital Carlos Schneider, S. A., como cargador en los servicios que se citan, con las consecuencias similares a los casos supramencionados.

3647/00 —601,01 € (100.000 ptas.)—artículo 141. m) Ley 16/87 —IC 1475/00.

Empresa Interfruit España, S. A. por su intervención como cargador en los servicios que se citan, con las consecuencias antedichas.

Antecedentes de hecho

I. Por la Inspección del Transporte Terrestre de este Departamento se levantaron Actas de infracción a los ahora recurrentes en las que se hicieron constar los datos que figuran en las citadas resoluciones.

II. Dichas Actas dieron lugar a la tramitación de los preceptivos expedientes y, como consecuencia de los mismos, se dictaron las antedichas resoluciones, de fecha 12 y 13 de junio y 11 de julio del 2000 ahora recurridas.

III. Contra dichas resoluciones, los representantes de las mercantiles interesadas y demás personas, mediante escritos de fecha 27 del 7 y 7 y 8 del 8 del 2000, interponen los correspondientes recursos de alzada, en los que se alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación de los actos impugnados. Recursos que han sido informados favorablemente por el Órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

1. En el orden procedimental son de admitir los presentes recursos, correctamente calificados de alzada, por concurrir en los mismos los requisitos necesarios para ello, tanto subjetivos como objetivos; procediendo, asimismo, la acumulación de estos recursos en esta única resolución, al amparo de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99, dada la íntima conexión e identidad substancial entre los mismos.

2. En cuanto al fondo, estos recursos, a la vista de lo actuado, alegado e informado y de acuerdo en un todo con esto último, merecen un juicio estimatorio, ya que las alegaciones y razonamientos contenidos en los mismos desvirtúan los fundamentos que sirvieron para adoptar las resoluciones sancionadoras, por lo que procede dejar sin efecto las sanciones recurridas.

En su virtud, esta Subsecretaría de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto estimar los recursos de alzada interpuestos por la empresa Beppe Damico Servicios, S. L. y las demás empresas y personas al principio citadas, contra las resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 12 y 13 de junio y 11 de julio de 2000, (expedientes arriba citados), que por ende, se anulan y dejan sin efecto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel Serrano Herrero contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 27 de noviembre de 2001, que le sancionaba con multa de 400.000 pts. (2.404,05 euros), por efectuar conducción diaria superior a 13,30 horas por infracción del art. 140.b) de la Ley 16/1987 (Exp. n.º IC-2453/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levanto el acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso este que ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

1. Alega el recurrente la incompetencia del Órgano sancionador, invocando el art. 146 de la L.O.T.T., sin embargo, dicha alegación no cabe ser aceptada en tanto el referido artículo ha sido modificado por el art. 65 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. El recurrente alega la nulidad de la resolución al no haberse dado audiencia al mismo de la propuesta de resolución. Ahora bien, el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que

aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, permite su omisión cuando no existan en el expediente otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado. En este sentido la propuesta de resolución no contiene elemento nuevo ya que se fundamenta expresamente en el acta levantada por la inspección la cual, a su vez, trae causa de los discos —diagrama aportados por el propio recurrente al cual se le dio audiencia tras el acuerdo de iniciación para que efectuara las alegaciones que estimara pertinentes. Sin olvidar que, a efectos de trámite de audiencia, los informes de la Administración no tienen carácter de nuevos documentos de acuerdo con el art. 112.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El recurrente sostiene que se ha vulnerado el respeto al principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1998 establece que: «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio preventivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba» (actividad probatoria que no ha sido llevada a cabo por la parte recurrente).

Sin embargo, la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

4. Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 140.b) de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.b) del Real Decreto 1211/1990 y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con multa de 230.000 a 460.000 pesetas (1.382,33 a 2.764,66 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción fijándola en 400.000 pesetas (2.404,05 euros). De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la s. de 8 de abril de 1998 de la sala tercera del TS (RJ 98/3453) donde se establece que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

5. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos —diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción muy grave en el art. 140.b) y 197.b) del Reglamento, los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos que se alegan, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el art. 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel Serrano Herrero contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 27 de noviembre de 2001 (Exp. n.º IC-2453/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 1 de marzo de 2004.—Subdirector general de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—9.252.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica la Resolución del Director General, de 20 de enero de 2004, a la empresa Trisull Producciones, S.L.

Notificación a la empresa Trisull Producciones, S.L., del escrito de la Subdirectora general de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de 3 de enero de 2003, por el que se da traslado a la Resolución del Director general del organismo, de fecha 20 de enero de 2004.

Habiéndose intentado, sin efecto, la notificación ordinaria al interesado, se notifica que por la Subdirectora general de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se le ha dirigido el escrito que se expresa en los siguientes términos:

«El Ilmo. Sr. Director General, por Resolución del día de la fecha ha dispuesto cuanto sigue:

«Por resolución de esta Dirección General de fecha 18 de junio de 2003 se concedió a la productora cinematográfica Trisull Producciones, S.L. con CIF B-82301060, una ayuda al cortometraje realizado "Ciclo", por un importe de 2.360,98 euros, al amparo de lo dispuesto en la Ley 15/01 de 9 de julio y en Artículo 12 del Real Decreto 526/02 de 14 de junio, y de acuerdo con la convocatoria de estas ayudas para el año 2003 (Resolución de 30 de diciembre de 2002, BOE del 28 de enero de 2003).

En el punto tercero de la citada resolución, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 23